



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2**

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-101/2018-P-2

RECURRENTE: C. *********, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-101/2018-P-2**, interpuesto por el C. *********, por su propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho** donde se declaró el **sobreseimiento** del juicio, dictada dentro del expediente número **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Director de Contraloría Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

"1.- La ilegal notificación verbal del cese definitivo de fecha 03 de septiembre de 2015, como AGENTE DE

TRANSITO (sic), efectuada por el C. DIRECTOR DE TRANSITO (sic) MUNICIPAL y el C. DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO TABASCO.

2.- La resolución que derive en materia de responsabilidad administrativa, mediante la cual determina la suspensión y/o destitución del cargo como Agente (sic) de Tránsito Municipal, emitida en mi contra sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento manifestada en los artículos 14 y 16 Constitucional.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- Con fecha doce de octubre de dos mil quince, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó, en principio, conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **694/2015-S-3**, admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, se acordó la contestación de la demanda presentada por las autoridades demandadas, ordenando correr traslado al actor para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación de la demanda presentada por la parte actora a través de la cual señaló nuevos actos y autoridades demandadas, así como se ordenó emplazar a las citadas autoridades para que en término de ley, formularan su contestación.

5.- Con fechas veintisiete de mayo y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, así como por admitidas las pruebas ofrecidas en los apartados correspondientes, y se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así realizó.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

6.- En proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, audiencia que se desahogó el cinco de abril de dos mil diecisiete, ordenándose turnar los autos para que se dictara la sentencia respectiva.

7.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, al igual que lo determinado por esta Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, aprobado por unanimidad en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se remitió el expediente **694/2015-S-3** a la Sala Especializada antes señalada, a fin de que continuara conociendo del juicio.

8.- Con base en lo anterior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, mediante acuerdo de radicación de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó competencia para conocer del asunto, radicando el expediente **694/2015-S-3**, bajo el nuevo número **108/2017-S-E**.

9.- En fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dictó sentencia en el juicio de origen en el sentido de sobreseerlo.

10.- Inconforme con el fallo de nueve de mayo de dos mil dieciocho antes referido, a través del cual se decretó el sobreseimiento del juicio, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. *********, por su propio derecho, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de reclamación.

11.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado de las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en el término de ley y, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- En proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestación respecto del recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio **TJA-SGA-1066/2018**, recepcionado el día cuatro de septiembre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en los **artículos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de que el C. *********, parte actora, se inconforma de **la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho**, a través de la cual se decretó el **sobreseimiento** del juicio de origen.



Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora conoció de la sentencia reclamada el ocho de junio de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día catorce de junio de los corrientes, es decir, dentro del plazo que transcurrió del doce al catorce de junio de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DEFENSAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a realizar la síntesis de los agravios expuestos por la parte recurrente en el curso de trato, así como los argumentos de defensa que en su caso haya expuesto la contraparte en relación con dicho recurso, esto a fin de determinar la *litis* a dilucidar en el presente medio de impugnación.

Así, la parte recurrente, a través de sus agravios expone, substancialmente:

- a) Que la sentencia recurrida es ilegal, pues vulnera los derechos humanos del recurrente, ya que adolece de debida fundamentación y motivación, así como infringe sus garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica, puesto que no entra al estudio de la *litis* planteada en el juicio de origen.
- b) Que la Sala emisora de la sentencia recurrida se “extralimitó” en sus facultades, pues si bien afirma que el actor no acreditó la existencia del despido injustificado y/o cese definitivo de fecha tres de septiembre de dos mil quince como agente de tránsito adscrito a la Dirección Municipal de Tránsito de Paraíso, Tabasco; lo cierto es que pierde de vista que el acto de la “*litis*” se constriñe en determinar si el citado cese de las funciones del actor fue legal o ilegal y, en todo caso, no se valora que dicho agente se rige por la ley de la materia, por lo que de iniciársele

¹ Descontándose los días nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

procedimiento y sancionársele, esto debió ser de la competencia de la Comisión de Justicia de la citada dirección, como así lo prevé el artículo 84 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

- c) Que existió una indebida valoración de pruebas a través del fallo recurrido, entre otras, porque se hace alusión a una “renuncia voluntaria” del actor, sin embargo, de tal documento no se observa que éste haya sido perfeccionado en autos, a pesar de haber sido objetado por el actor, menos aún dicha probanza fue materia de ratificación en cuanto a su contenido y firma, sino que sólo fue exhibido en copia certificada, cuando se debió exhibir en original, ya que debía obrar así ante las autoridades demandadas; asimismo, la autoridad tampoco hizo una valoración debida de las pruebas confesionales que se desahogaron el día cinco de abril de dos mil diecisiete y que, a su decir, le favorecen.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno, al no haber desahogado la vista concedida mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, razón por la cual, por diverso auto de veinte siguiente, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO RECURRIDA.- Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable determinó sobreseer el juicio de origen **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**, atendiendo, substancialmente, a los siguientes fundamentos y motivos:

- Que de oficio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello en virtud que de las constancias de autos no se advierte claramente que los actos impugnados existan.
- Que ello es así, por virtud que ni de las constancias de autos ni de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que se acredite la existencia de la “orden verbal” de baja y/o la “destitución” impugnada atribuida a las demandadas de fecha tres de septiembre de dos mil quince; pues si bien se ofrecieron y exhibieron diversas probanzas por parte del actor, mismas que fueron descritas y analizadas a través del fallo recurrido, tales probanzas no eran las idóneas para acreditar la existencia de los actos y sí por el contrario, las autoridades demandadas negaron expresamente la existencia de dichos actos, aduciendo que si bien existe una baja del actor ahora



recurrente, esto se debe a que dejó de acudir a sus labores, levantándole acta administrativa el veintisiete de mayo de dos mil quince y en atención a la no aprobación de los exámenes aplicados por el centro de evaluación de confianza, se le instauró el procedimiento administrativo relativo, sin embargo, insiste, tal procedimiento no guarda relación con los actos impugnados, dado que el actor señaló que estos ocurrieron o fueron emitidos el tres de septiembre de dos mil quince.

- Que si bien en autos obra copia certificada de la renuncia voluntaria con carácter irrevocable por parte del actor ahora recurrente de fecha treinta y uno de julio de dos mil once – que las autoridades alegan que fue de dos mil quince-, lo cierto es que la parte actora no combatió dicho documento a través del medio probatorio idóneo, como lo pudo ser la prueba pericial, por lo que procedió a conferirle a dicho documento pleno valor probatorio, confirmándose que el actor ahora recurrente presentó su renuncia voluntaria en fecha treinta y uno de julio de dos mil once.
- Conforme a lo anterior, la sala responsable concluyó que la parte actora no acreditó los extremos de su dicho, es decir, la existencia de la "orden verbal" de baja y/o la "destitución" impugnada atribuida a las demandadas de fecha tres de septiembre de dos mil quince; pues, a su decir, las pruebas que ofreció y exhibió la parte actora no encuentran relación directa con los hechos que por ésta se pretendieron acreditar, no obstante la negativa de las autoridades de su existencia.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO RECURRIDA.- De conformidad con lo antes sintetizado y establecida la *litis* en este recurso de reclamación, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por el actor recurrente son substancialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia de sobreseimiento recurrida de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, específicamente, el agravio relacionado con *la indebida valoración de pruebas, aducido por el recurrente en el inciso c) del considerando TERCERO de este fallo*, en atención a las siguientes razones de derecho:

De acuerdo con las manifestaciones hechas por las partes en el juicio de origen, esto a través del escrito inicial de demanda, del de ampliación a la misma, de la contestación a la demanda y de la contestación a la ampliación, así como de las pruebas por dichas partes ofrecidas y aportadas, se obtiene lo siguiente:

1.- La **parte actora** en su escrito inicial de demanda señaló como *actos impugnados*: **a)** la “notificación verbal” del cese definitivo de fecha tres de septiembre de dos mil quince, como agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, que se le comunicó en esa fecha al llegar a su oficina; y **b)** la “resolución” en materia de “responsabilidades administrativas” a través de la cual se le determinó dicha destitución o cese del cargo, misma que manifestó desconocer, así como el procedimiento que le dio origen, lo que se corrobora porque dentro de sus agravios, entre otras cuestiones, adujo que fue ilegal dicha destitución o cese, *pues nunca se le emplazó a procedimiento administrativo alguno para tales efectos, ni se le notificó legalmente el acto antes señalado* (folios 1 a 9 del expediente de origen).

Para tales efectos aportó como pruebas de su parte: **a)** su nombramiento con fecha de alta de uno de enero de dos mil trece; **b)** dos comprobantes de pago del actor por el mes de junio de dos mil quince; **c)** el oficio número ********* de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a través del cual se le comunicó su primer periodo vacacional para el año de dos mil quince (del tres al diecisiete de julio de dos mil quince, debiendo reanudar el dieciocho siguiente); **d)** credencial de identificación del hoy actor como agente de tránsito por el periodo **2013-2015**, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco y; **e)** tres oficios con números *********, todos de fecha catorce de abril de dos mil catorce, donde se citó al ahora recurrente para la práctica de diversas evaluaciones en las fases médica, poligráfica y de investigación socioeconómica, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, apercibiéndole de que en caso de no atender a las citas, se le tendrían por no aprobados los exámenes antes señalados (folios 10 a 17 del expediente original).

2.- A través de su contestación a la demanda, se observa, las **autoridades demandadas** adujeron, entre otras cuestiones, que la causa de la **baja** del hoy actor se debió a que éste dejó de asistir a su centro de trabajo, por lo que se levantó **acta administrativa** de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, asumiendo, a su decir, que la ausencia del hoy actor se debió a la falta de aprobación de los exámenes realizados por el Centro de Evaluación de Confianza y efectuados previamente en fecha quince de mayo de dos mil catorce, siendo que



reconocieron expresamente que derivado del levantamiento de dicha acta administrativa, **se inició al ahora recurrente el procedimiento administrativo respectivo** e incluso hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la extemporaneidad de la demanda, pues a su decir, el accionante no propuso su acción en contra del **procedimiento administrativo que le fue instaurado**, dentro del plazo de quince días previsto por el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente. Finalmente, dichas enjuiciadas adujeron que, en todo caso, los planteamientos del actor carecían de fundamento, pues **éste presentó su renuncia con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince(sic)** [folios 26 a 34 del expediente de origen].

Para tales efectos, las enjuiciadas aportaron como pruebas de su parte: **a)** los resultados de evaluación del hoy actor practicados en fecha **quince de mayo de dos mil catorce**, con motivo de su permanencia, dando como resultado “NO APROBADO”; **b)** acta circunstanciada de fecha **veintisiete de mayo de dos mil quince**, suscrita por el Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, ante dos testigos de asistencia, en la que hizo constar que el hoy actor *abandonó* su servicio ausentándose de sus horas laborales durante tres días (no especificó qué días) del mes de mayo de dos mil quince, sin justificación alguna; y **c)** escrito de **treinta y uno de julio de dos mil once**, a través del cual *presuntamente* el ahora actor presentó voluntariamente su renuncia del puesto que venía desempeñando dentro del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco (folios 36 a 38 del expediente original).

3.- La parte ahora recurrente, a través de su ampliación a la demanda, derivado de la contestación dada por las enjuiciadas, amplió su demanda en contra del presunto “*procedimiento administrativo de responsabilidades*” que según las demandadas le fue instruido = **entiéndase derivado del acta administrativa que le fue levantada en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince-**, así como la resolución que hubiere recaído a dicho expediente administrativo y en la cual se determinó la destitución de su encargo como agente de tránsito, **reiterando su desconocimiento respecto de dicho procedimiento, así como de la resolución que en su caso hubiere recaído al mismo.**

Igualmente, de manera particular, en cuanto al escrito de treinta y uno de julio de dos mil once, a través del cual *presuntamente* el ahora actor presentó voluntariamente su renuncia al puesto que venía desempeñando dentro del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, **negó haber suscrito el mismo, por lo que objetó dicho documento y manifestó jamás haber renunciado de manera voluntaria al trabajo que venía desempeñando como agente de tránsito municipal** (folios 43 a 50 del expediente de origen).

4.- Finalmente, a través de la contestación a la ampliación de demanda, **las enjuiciadas revocaron** delegados y/o autorizados de su parte, así como manifestaron que, derivado del cambio de gobierno y por ende, de funcionarios, *carecían de elementos para dar debida contestación a la ampliación*, dado que en el acta de entrega-recepción que se levantó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no se había hecho constar la entrega del expediente generado del procedimiento administrativo incoado al hoy actor y que las autoridades reconocieron su existencia a través de la contestación, **por lo que se ignoraba si el demandante había sido notificado del inicio y resolución de dicho procedimiento** (folios 57 a 60 del expediente original).

De conformidad con las anteriores manifestaciones y pruebas se puede obtener que el hoy actor, desde su escrito inicial de demanda, manifestó **en todo momento desconocer** la **resolución administrativa** que impugnó, en específico, aquella a través de la cual se le hubiera destituido o separado del servicio, así como del **procedimiento que le dio origen**, y de cuya existencia –no así del contenido- tuvo conocimiento mediante la “notificación verbal” que se le hizo con fecha **tres de septiembre de dos mil quince**, cuando acudió a su centro de trabajo y se le informó lo anterior.

Ante ello, en un primer momento, a través de su contestación, las autoridades demandadas **reconocieron** los siguientes hechos:

- a) Que **sí existía una baja** del ahora actor;
- b) Que ello se debió a que *dejó de asistir a su centro de trabajo*, lo que se hizo constar mediante **acta administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince**;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

- c) Que en todo caso, asumió que dicha ausencia del hoy actor se debió a que éste tuvo conocimiento de que no había aprobado los exámenes de control y confianza aplicados;
- d) Que derivado de ello, **se inició al ahora recurrente el procedimiento administrativo respectivo**; y
- e) Que dicho actor presentó su renuncia con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince(sic).

De ahí que se concluya que, a consideración de este Pleno, la parte actora, en el caso, no tenía la carga procesal de acreditar la existencia de los actos impugnados, dado que su existencia se acreditó con el propio **reconocimiento** que realizaron las autoridades demandadas a través de su contestación –esto ante la negativa de su conocimiento en el contenido por parte del actor-, en donde expresamente *confesaron* que sí existía la baja del policía antes señalado y que ello se debió a su inasistencia al centro del trabajo en mayo de dos mil quince, lo que dio lugar a que se le instaurara el procedimiento administrativo respectivo, manifestación que debe valorarse **plenamente** en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada².

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos del diverso artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete³, cuando se alegue que un acto administrativo *no fue*

² “**ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”

³ “**ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le

notificado o que lo fue ilegalmente y, el particular **niega** conocer el acto, debe manifestar tal desconocimiento, en el caso, a través del escrito de demanda, siendo que emplazada que fuere la autoridad demandada, **dicha autoridad estará obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado**—esto, se entiende, a través de su contestación— a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda, por ser éste el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso administrativo para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la analogía que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, de la novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad

dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para impugnar el acto y su notificación o sólo esta última;

(...)”

“ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)”



a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Bajo esta óptica, si por un lado, la parte actora manifestó desde su escrito inicial de demanda y lo reiteró a través de su ampliación a la misma, desconocer el contenido de la actuación administrativa que impugnaba (destitución), así como el procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades), manifestando que sólo se enteró de la existencia de dichas actuaciones mediante la “notificación verbal” que se le hizo con fecha tres de septiembre de dos mil quince, cuando acudió a su centro de trabajo y se le informó lo anterior; y, por otro lado, las autoridades demandadas a través de su contestación, **reconocieron** la **existencia** de los actos impugnados, pues *confesaron expresamente* que sí existía la baja del policía antes señalado y que ello se debió a su inasistencia al centro del trabajo en mayo de dos mil quince, lo que dio lugar a que se le instaurara el procedimiento administrativo respectivo.

En consecuencia, a juicio de este Pleno, basta la simple manifestación de *reconocimiento expreso* (confesión) por parte de las autoridades demandadas, para que con ello quede acreditada jurídicamente la **existencia jurídica** de los actos combatidos, pues incluso de conformidad con lo dispuesto por el invocado numeral 186,

fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco –entiéndase, en los casos que las autoridades acepten o reconozcan la existencia de los actos impugnados-, dichas autoridades están obligadas a dárselos a conocer a los particulares para que éstos puedan combatirlos a través del medio procesal oportuno, lo que en el caso hubiera sido a través de la ampliación a la demanda.

En este sentido, contrario a lo aducido por la Sala de origen, las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, antes analizadas, sí encuentran relación con los actos impugnados y fortalecen lo afirmado con anterioridad, habida cuenta que las fechas en que se suscitaron los antecedentes guardan una relación entre sí, lo que confirma la existencia (jurídica) de los actos combatidos, pues según lo relatado por las partes y lo que se advierte de las constancias de autos, se tiene que:

- El alta del entonces trabajador hoy actor fue de fecha uno de enero de dos mil trece;
- Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, se le citó al ahora recurrente para la práctica de diversas evaluaciones en las fases médica, poligráfica y de investigación socioeconómica, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, apercibiéndole de que en caso de no atender a las citas, se le tendrían por no aprobados los exámenes antes señalados;
- El quince de mayo de dos mil catorce, se emitió el dictamen como “NO APROBADO” el ahora actor en los exámenes de evaluación antes señalados;
- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se levantó **acta administrativa** al actor, por haber dejado de acudir a su centro de trabajo; derivándose de esto el ***inicio del procedimiento administrativo respectivo***, según el propio reconocimiento de las enjuiciadas.
- Consta en autos que el ahora actor estuvo en activo en el servicio público por lo menos hasta el dieciocho de julio de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

dos mil quince [esto según los comprobantes de pago y oficio de periodo vacacional por el actor exhibidos de junio y julio de dos mil quince, que obran a folios 11 a 13 de los autos originales].

- La parte actora se manifestó concedora de la existencia de los anteriores actos (más no de su contenido), a través de la “notificación verbal” que le hicieron del **cese definitivo** en fecha **tres de septiembre de dos mil quince**, cuando se le comunicó lo anterior al llegar a su oficina.

Con lo anterior se confirma que los actos administrativos impugnados en el juicio de origen, consistentes en la *destitución (separación del servicio)*, así como el *procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades)*, fincados al hoy actor y atribuidos a diversas autoridades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, sí existen (jurídicamente); siendo que en todo caso, al haberse desconocido por la parte actora desde su escrito inicial de demanda el contenido de dichos actos y haberse reconocido su existencia (jurídica) por parte de las autoridades enjuiciadas, lo que se fortalece con las pruebas aportadas en autos que aquí se han analizado, entonces, con ello se liberó de la carga probatoria al actor para acreditar su existencia, contrario a lo sostenido por la Sala de origen.

No es óbice a lo anterior que en autos obre como prueba un escrito de treinta y uno de julio de dos mil once, a través del cual *presuntamente* el ahora actor presentó voluntariamente su renuncia del puesto que venía desempeñando dentro del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco (folio 38 del expediente original) y que, con base en esta prueba, las enjuiciadas hayan aducido que, en todo caso, los planteamientos del actor carecían de fundamento, pues éste presentó su renuncia con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince(sic) [folios 26 a 34 del expediente de origen].

Ello no es obstáculo pues, contrario a la valoración que otorgó la Sala de origen a dicho elemento, de conformidad con el artículo 80,

fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁴, no obstante tal documento –en origen, de carácter privado-, se encuentre certificado por servidor público, lo cierto es que no se le puede conferir pleno valor probatorio, pues su contenido no es congruente con la realidad, ya que – a decir de quien certifica y como así se desprende de su lectura-, el hoy actor presuntamente presentó su renuncia ante dicha municipalidad (Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco), con fecha treinta y uno de julio de dos mil **once**, siendo que como hemos podido constatar, el hoy actor fue dado de alta como servidor público ante dicha autoridad hasta el uno de enero de dos mil **trece**, sin que tampoco existan pruebas en autos que nos permitan colegir que el actor fue dado de alta en el servicio público antes de esa fecha.

Asimismo, tampoco podemos afirmar válidamente que el señalamiento de la fecha en tal documento (treinta y uno de julio de dos mil **once**) se trate, en todo caso, de un “error mecanográfico” y que en realidad el documento fue expedido en el año de dos mil quince, pues no existen elementos probatorios en autos que nos permitan concluir lo anterior e, incluso, en la certificación que de dicho documento se realizó, el servidor público hizo constar “QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL CORRESPONDIENTE A LA RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER IRREVOCABLE AL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO EL C. ***** DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO **DOS MIL ONCE**, ES FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO”, de lo que se sigue que dicho documento no acredita el dicho de las autoridades y no puede servir de sustento para afirmar que las demandadas no dieron de baja al hoy actor, sino que éste presentó su renuncia voluntaria con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince(sic).

⁴ “**ARTICULO 80.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

Derivado de lo anterior, tampoco podía servir de base para conferir valor probatorio a dicho documento, el hecho de que -a decir de la Sala de origen-, el citado documento no haya sido combatido por el hoy recurrente, a través de los medios probatorios *idóneos*, tales como la prueba pericial; pues lo cierto es que, conforme a la síntesis de agravios plasmada en el considerando TERCERO, así como lo manifestado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, sintetizado en este mismo considerando, **el citado actor objetó el alcance probatorio del referido documento, pues negó haber suscrito el mismo y manifestó jamás haber renunciado de manera voluntaria al trabajo que venía desempeñando como agente de tránsito municipal.**

Por lo que concatenada dicha negativa de la parte actora con la valoración directa a dicho documento realizada por este Pleno, se llega a la convicción de no otorgar valor probatorio a la citada documental, habida cuenta que, como ya se anticipó, los datos que ahí se contienen no son congruentes con la realidad, además de que el actor negó haberlo suscrito; por lo que, en todo caso, contrario también a lo afirmado por la Sala de origen, eran las autoridades demandadas quienes tenían la carga probatoria de perfeccionar dicho documento, a fin de que adquiriera pleno valor, esto mediante las pruebas *idóneas*, tales como la prueba pericial y/o ratificación de firmas, a fin de acreditar los extremos de su dicho.

Sirve de apoyo, por la analogía que guarda con el asunto y en la parte que corresponde, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se inserta:

**“Época: Décima Época
Registro: 2013078
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.)
Página: 1282**

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE

CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Alzada que en el juicio de origen, no se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, que a la letra dice:

“**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado(sic); y

(...)”

Esto último porque la actualización de las causales de improcedencia debe ser clara e inobjetable, lo que en el asunto no aconteció, pues contrario a ello, por un lado, quedó acreditado en autos que las demandadas **reconocieron expresamente** la existencia de los actos combatidos consistentes en la *destitución (separación del servicio)*, así como el *procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades)*, y, en todo caso, por otro lado, no acreditaron que la baja del actor se haya debido a la renuncia voluntaria que presuntamente presentó, de conformidad con los razonamientos antes expuestos.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o. J/6**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de mil

novecientos ochenta y ocho, página 997, número de registro 195365, que es del contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.”

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**.

Ahora bien, atendiendo a los principios de impartición de justicia pronta y completa, y atendiendo a la facultad de plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de inicial de demanda y en el de ampliación a la misma, así como las excepciones y defensas expuestas por las autoridades enjuiciadas a través de sus contestaciones, con el objetivo de resolver la *litis* efectivamente planteada en el juicio de origen, conforme al orden procesal que a partir del siguiente considerando se expondrá.



SEXTO.- ESTUDIO EN PLENA JURISDICCIÓN DE LA LITIS ORIGINALMENTE PLANTEADA.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y EXCEPCIONES.- Por cuestión de orden y técnica procesal, se procede al estudio y resolución conjunta de las causales de improcedencia y/o excepciones planteadas por las autoridades enjuiciadas a través de su contestación a la demanda inicial (dado que no hicieron valer causal de improcedencia y/o excepción alguna mediante la contestación a la ampliación de demanda), en las que sostuvieron, esencialmente, lo siguiente:

- A)** Que el juicio de origen es improcedente porque el actor debió ejercer su acción en contra del procedimiento administrativo impugnado en el término de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.
- B)** Que el actor carece de acción y derecho, pues éste fue el causante del procedimiento administrativo que se le inició, al haber abandonado el trabajo, aunado a que renunció de manera voluntaria en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince(sic), conforme a las pruebas que refieren se agregan.
- C)** Que existe oscuridad en la demanda, específicamente en el capítulo de prestaciones y en el de hechos, pues el actor no señala de manera clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fundó su acción.
- D)** Que se actualiza la excepción de “*plus petition*”, pues el demandante pretende pago de prestaciones que ni siquiera enuncia en el apartado respectivo y a las que no tiene derecho, siendo que en algunos casos son extralegales. Que en todo caso, en cuanto a las prestaciones VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, éstas no proceden en su pago en términos del artículo 34 de la ley aplicable (no especifica), además de que sus reclamaciones en este aspecto son genéricas.
- E)** Finalmente, señalan que en el caso se actualiza la excepción de pago, porque durante el tiempo que el hoy actor estuvo al servicio del ayuntamiento, se le pagaron todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por ministerio de ley y, por tanto, nada se le adeuda.

Al respecto, este Pleno considera que son **infundadas** las causales de improcedencia y/o excepción que se estudian y, por tanto, **insuficientes** para sobreseer el juicio de origen **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**, atento a lo siguiente:

Por lo que hace a la causal de improcedencia y/o excepción identificada bajo el inciso **A)**, ésta resulta **infundada** porque, *en congruencia con lo estudiado en el considerando anterior*, si la parte actora a través de su escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma, desconoció en todo momento el contenido de los actos impugnados consistentes en el oficio de *destitución (separación del servicio)*, así como las actuaciones relativas al *procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades)*, y, en todo caso, las demandadas **reconocieron expresamente** la existencia de dichos actos; en consecuencia, era obligación procesal de las enjuiciadas exhibir tales actos en el juicio de origen, conjuntamente con sus constancias de notificación, esto de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos del diverso artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete⁵, bajo los razonamientos legales que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran.

Sin embargo, en el caso, si bien las enjuiciadas reconocieron la existencia de los actos combatidos en el juicio original -contrayendo con ello una carga procesal-, lo cierto es que fueron totalmente omisas en exhibir las documentales relativas a través de su oficio de contestación, pues incluso a través del diverso oficio de contestación a la ampliación

⁵ “**ARTÍCULO 186.**- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para impugnar el acto y su notificación o sólo esta última;

(...)

“**ARTÍCULO 30.**- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

de demanda señalaron que si bien los autorizados y/o delegados anteriores de las autoridades enjuiciadas a través de la contestación a la demanda inicial, *reconocieron* la existencia del cese administrativo del hoy actor (lo que a su decir, en un segundo plano, se debió a no haber acreditado los exámenes de control y confianza), lo cierto es que en el acta de entrega-recepción que levantaron, derivado de la entrada en funciones del nuevo cabildo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, no se había hecho constar la entrega del expediente administrativo relativo, por lo que estaban imposibilitados para exhibir las constancias del citado expediente en el juicio de origen.

Conforme a lo anterior, es claro que si las autoridades enjuiciadas no exhibieron las constancias documentales de los actos administrativos impugnados y, en el caso en específico, de sus constancias de notificación; entonces, en términos del invocado numeral 186 del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a la materia, se tiene que concluir que la notificación de dichos actos fue ilegal, pues no existe constancia de que tales actuaciones se hubieren notificado al actor conforme a derecho, por lo que se deberá tener como conocer a dicho accionante de la existencia de los citados actos en la fecha que éste señaló a través de su escrito inicial de demanda, esto es, el tres de septiembre de dos mil quince, cuando manifestó que se le “notificó verbalmente” el cese definitivo como agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, esto al llegar a su oficina.

6 “**ARTÍCULO 186.**- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción segunda, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se concluye que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto fue interpuesta extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

Sin que sea óbice a lo anterior que las autoridades enjuiciadas a través de su contestación a la ampliación de demanda hayan señalado que en el acta de entrega-recepción que levantaron, derivado de la entrada en funciones del nuevo cabildo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, no se había hecho constar la entrega del expediente administrativo relativo, por lo que estaban imposibilitados para exhibir las constancias del citado expediente en el juicio de origen, en lo particular, las constancias de notificación.

No es óbice ello, pues no existe precepto legal que exente a las autoridades demandadas de exhibir tales documentales en el juicio (habiendo reconocido que las emitieron), pues debe señalarse que es un **hecho notorio** que en los cambios de gobierno, por regla general, lo único que cambian son los titulares –entiéndase, personas físicas- en quienes se deposita la autoridad administrativa, sin embargo, la autoridad *sigue siendo la misma*; por ende, con independencia del cambio de las personas física en quienes se depositan dichas autoridades, éstas siguen teniendo la carga procesal de acreditar los extremos de sus excepciones y defensas en el juicio, lo que en el caso se traduce en exhibir los documentos desconocidos por el actor en su demanda, lo que en la especie, no sucedió.

Por lo que es evidente que de esta última fecha, tres de septiembre de dos mil quince -en la que el actor tuvo conocimiento de la existencia, más no así del contenido de los actos impugnados- al veinticuatro de septiembre de dos mil quince -fecha en que la parte actora interpuso su demanda según el sello estampado en la primera hoja del expediente de origen-, no transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles que marcaba el entonces artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa⁷ y que era aplicable a la demanda del actor, pues entre tales fechas tan sólo transcurrieron catorce días hábiles⁸, por lo que es evidente que **no se**

⁷ “**ARTICULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

⁸ Para ello, fueron inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, por tratarse de sábados, domingos y día festivo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, aplicable según lo dispuesto por el diverso 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, y conforme al numeral 4º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigente.



actualiza en el caso la causal de extemporaneidad que aducen las enjuiciadas, máxime que, como más adelante se abundará, las citadas demandadas fueron totalmente omisas en exhibir las constancias de los actos impugnados, así como de sus notificaciones, por lo que legalmente el actor hasta la fecha no ha tenido conocimiento del contenido de los actos combatidos, lo que refuerza lo **infundado** de la causal de improcedencia de trato.

Por otro lado, es **infundada** la causal de improcedencia y/o excepción descrita bajo el inciso **B)**, ello porque *siguiendo el hilo conductor de lo resuelto en el considerando anterior*, si ha quedado acreditado en autos la existencia legal de los actos combatidos consistentes en el oficio de *destitución (separación del servicio)*, así como las actuaciones relativas al *procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades)*; entonces, no se puede afirmar que el actor carezca de acción y derecho para demandar dichos actos en el juicio de origen, puesto que -como antes se ha apuntado-, por un lado, las autoridades enjuiciadas no acreditaron procesalmente que la baja del actor haya sido derivada de su renuncia al trabajo, ello pues no se le pudo conferir valor probatorio pleno al escrito que las enjuiciadas exhibieron para tales efectos, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando anterior, mismos que se solicita se tengan por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones.

Y, por otro lado, porque aun cuando en autos se encuentra agregada la constancia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que se levantó **acta administrativa** al actor, por haber dejado de acudir a su centro de trabajo, lo cierto es que -como ya hemos visto-, las propias demandadas reconocieron que dicha acta dio lugar al **inicio del procedimiento administrativo respectivo**, desembocando con la subsecuente **destitución o cese administrativo** que el ahora actor también impugna; máxime que en autos obran las constancias que permiten advertir que después de esa fecha (veintisiete de mayo de dos mil quince) hasta por lo menos el dieciocho de julio de dos mil quince, el demandante estuvo activo en el servicio público [esto según los

comprobantes de pago y oficio de periodo vacacional por el actor exhibidos de junio y julio de dos mil quince, que obran a folios 11 a 13 de los autos originales]. Conforme a lo anterior, no se puede inferir válidamente, como lo pretenden las enjuiciadas, que no existió el cese o destitución demandada por el actor, sino sólo un abandono del empleo y que, por tanto, haya carecido de acción para entablar el juicio de origen, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Finalmente, son **infundadas** las causales de improcedencia y/o excepciones identificadas bajo los incisos **C), D) y E)**, porque a través de éstas lo que en realidad pretenden cuestionar las enjuiciadas es el fondo del asunto, pues aspiran que a través de sus excepciones se diluciden aspectos como las prestaciones perseguidas por el actor, los hechos por éste señalados, así como los pagos a dicho actor realizados mientras estuvo en activo, siendo que es de explorado derecho que a través del planteamiento de causales de improcedencia y/o excepciones **no se pueden resolver cuestiones atinentes al fondo de la litis planteada**, por no es el medio idóneo para tales efectos; por lo que sólo será viable el estudio de tales argumentos, en su caso y de así ser procedente, al momento en que se realice el análisis correspondiente a través del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Tesis: P./J. 135/2001
Página: 5**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

En el mismo sentido, resulta de observarse, *sólo como criterio orientador*, la jurisprudencia número **V-J-SS-78** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual fue publicada en el número 57, septiembre de dos mil cinco, de la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año V, página 7, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-622

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.”

En conclusión, resultan **infundadas** las causales de improcedencia y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas en el juicio de origen, por lo que a continuación se procederá al estudio del fondo de la *litis* originalmente planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO EN PLENA JURISDICCIÓN DE LA LITIS ORIGINALMENTE PLANTEADA.- ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR NO CUMPLIRSE CON LA CARGA PROCESAL DE LAS ENJUICIADAS DE EXHIBIRLOS.- En atención al principio de mayor beneficio de las sentencias que debe observarse en el juicio contencioso administrativo, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 29 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la impartición de justicia⁹, el cual impone la obligación al juzgador de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la tesis VI-TASR-XXI-24, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, de septiembre de dos mil nueve, página 273, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁹ Sirve como apoyo, la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A.T. J/9**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, registro 166717, página 1275; de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un



nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)"

Con base en lo anterior, este Pleno procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, así como **ÚNICO** y el numeral **2** del capítulo denominado **"RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA"** del escrito de ampliación a la demanda, en las partes en que el **actor** sostiene que los actos combatidos son ilegales puesto que nunca fue notificado legalmente de los procedimientos administrativos que se le instruyeron y mucho menos de la resolución que culminó dichos procedimientos, violentándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando se le restituya en sus funciones.

Que las autoridades enjuiciadas no tienen facultades para haberle notificado "verbalmente" su destitución, por lo que en todo caso el actor debió ser notificado por escrito, confiriéndole su garantía de audiencia, a fin de que acudiera a defender sus derechos y se le instrumentara el procedimiento correspondiente.

Que incluso a través del juicio de origen sigue sin conocer el procedimiento administrativo, así como la resolución que culminó dicho procedimiento y a través de la cual se le destituyó, pues manifiesta que jamás fue notificado formalmente tanto del inicio del procedimiento como de la resolución definitiva, derivada del supuesto expediente de responsabilidades administrativas instruido en su contra por las autoridades enjuiciadas, por lo que se deberá declarar la ilegalidad de dichos actos.

A través de sus contestaciones a la demanda y a la ampliación de la misma, las **autoridades enjuiciadas** se limitaron a sostener que la causa de la baja del hoy actor se debió a que éste dejó de asistir a su centro de trabajo, por lo que se levantó acta administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, asumiendo, a su decir, que la ausencia del hoy actor se debió a la falta de aprobación de los exámenes realizados por el Centro de Evaluación de Confianza y efectuados

previamente en fecha quince de mayo de dos mil catorce, siendo que reconocieron expresamente que derivado del levantamiento de dicha acta administrativa, se inició al actor el procedimiento administrativo respectivo; y que, en todo caso, derivado del cambio de gobierno y por ende, de funcionarios, carecían de elementos, dado que en el acta de entrega-recepción que se levantó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no se había hecho constar la entrega del expediente generado del procedimiento administrativo incoado al hoy actor y que las autoridades reconocieron su existencia a través de la contestación, por lo que se ignoraba si el demandante había sido notificado del inicio y resolución de dicho procedimiento.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de la actora son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de los actos impugnados, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como ya se precisó en los considerandos anteriores, los actos impugnados en el juicio de origen se hacen consistir en la *destitución o cese administrativo*, así como el *procedimiento administrativo del que derivó* (procedimiento administrativo de responsabilidades), imputado al hoy actor por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, **misimos que manifestó desconocer** (en su contenido), pero que conoció de su existencia mediante la “notificación verbal” que se le hizo con fecha *tres de septiembre de dos mil quince*, cuando acudió a su centro de trabajo y se le informó lo anterior.

Así las cosas, es claro que la impugnación que formuló el actor de los actos administrativos antes mencionados la hizo **negando conocer** el contenido de dichos actos (así como de su notificación), lo que a consideración de este Pleno, como previamente se ha anticipado, actualiza lo dispuesto por el artículo **186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco** de aplicación supletoria, esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete¹⁰, que

¹⁰ “**ARTÍCULO 186.**- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 33 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

implica la obligación procesal a cargo de las autoridades demandadas de exhibir los actos impugnados de referencia (el oficio de *destitución o cese administrativo*, así como las constancias del expediente atinente al *procedimiento administrativo del que derivó*, procedimiento administrativo de responsabilidades), y sus constancias de notificación, esto mediante su contestación a la demanda, a fin de que la parte actora pueda formular su ampliación a la demanda, pudiendo plantear de manera frontal conceptos de impugnación en contra de dichos actos.

Sin embargo, en el caso, las autoridades enjuiciadas, al momento de formular su contestación a la demanda, **no exhibieron los documentos atinentes a la destitución o cese administrativo, así como al procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades)**, ni sus constancias de notificación (como se hizo alusión en el considerando anterior); no obstante tenían la obligación procesal de hacerlo, de conformidad con el ya mencionado artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

En efecto, como claramente se advierte del numeral que ha quedado previamente transcrito, en el caso en que el demandante impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa, actualizada su existencia jurídica, **se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que exhiba dicho acto a través de su contestación, para que vía ampliación, el enjuiciante

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para impugnar el acto y su notificación o sólo esta última;

(...)"

“**ARTÍCULO 30.**- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

esté en posibilidades de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar la autoridad a la que atribuye su emisión.

De lo anterior también se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir los documentos impugnados, en términos de dicho numeral, es de la autoridad enjuiciada mediante su contestación a la demanda, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, pues dichos actos no fueron dados a conocer a la parte actora, ni exhibidos por las enjuiciadas en el momento procesal oportuno, no obstante **sí existen jurídicamente**, esto último en atención a las razones expuestas en el considerando QUINTO de este fallo, las cuales en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidas en este acto como si a la letra se insertaran.

Sin que sea óbice a lo anterior que las autoridades enjuiciadas a través de su contestación a la ampliación de demanda hayan señalado que en el acta de entrega-recepción que levantaron, derivado de la entrada en funciones del nuevo cabildo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, no se había hecho constar la entrega del expediente administrativo relativo, por lo que estaban imposibilitados para exhibir las constancias del citado expediente en el juicio de origen, en lo particular, los actos impugnados.

No es óbice ello, pues además de que, como ya se ha apuntado, la etapa procesal oportuna para exhibir tales actuaciones lo es la contestación a la demanda (no así la contestación a la ampliación de la misma), no existe precepto legal que exente a las autoridades demandadas de exhibir tales documentales en el juicio (habiendo reconocido que las emitieron), pues debe señalarse que es un **hecho notorio** que en los cambios de gobierno, por regla general, lo único que cambian son los titulares –entiéndase, personas físicas- en quienes se deposita la autoridad administrativa, sin embargo, la autoridad *sigue siendo la misma*; por ende, con independencia del cambio de las personas física en quienes se depositan dichas autoridades, éstas siguen teniendo la carga procesal de acreditar los extremos de sus excepciones y defensas en el juicio, lo que en el caso se traduce en exhibir los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 35 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

documentos desconocidos por el actor en su demanda, lo que en la especie, no sucedió.

Por lo tanto, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron los actos impugnados en el juicio de origen consistentes en la destitución o cese administrativo, así como el procedimiento administrativo del que derivó (procedimiento administrativo de responsabilidades), no cabe más que concluir que dichas actuaciones son ilegales, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco¹¹, pues no se cumplió con lo requerido en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la ley procesal que nos rige, y por tanto, no se puede afirmar que dichos actos hayan contenido la fundamentación y motivación legal que todo acto administrativo debe tener, en específico, la relativa a que el procedimiento administrativo de responsabilidades se haya seguido observando la formalidades legales, así como que se haya respetado el derecho de audiencia, como el demandante señaló.

En las relatadas consideraciones, de acuerdo al análisis expuesto, lo procedente es declarar la **nulidad de los actos impugnados** consistentes en la *destitución o cese administrativo*, así como el *procedimiento administrativo del que derivó* (procedimiento administrativo de responsabilidades), imputado al hoy actor por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, mismos que manifestó desconocer (en su contenido), pero que conoció de su existencia mediante la “notificación verbal” que se le hizo con fecha *tres de septiembre de dos mil quince*, cuando acudió a su centro de trabajo y se le informó lo anterior.

¹¹ **ARTÍCULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

(...)”

Las consideraciones antes apuntadas encuentran apoyo, por *analogía*, en la jurisprudencia **2a./J. 196/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

(El subrayado es nuestro)

De igual manera, es de observarse, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y



las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A.J/38**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de septiembre de dos mil catorce, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla

al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Finalmente, como criterio orientador, se invoca el sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis **V-TASR-XV-78**, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- **Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24).”**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no obstante la nulidad antes decretada, **no es posible ordenar la reinstalación a las labores que el actor pretende**, puesto que a través de los actos impugnados, como las propias enjuiciadas lo reconocen, el demandante ya fue separado definitivamente del servicio que venía desempeñando como agente de tránsito en el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, por lo que en términos del artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política Mexicana, sólo **procede condenar a las autoridades demandadas a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.**

En este sentido, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia **2a./J. 103/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Décima Época, Tomo 1, de junio de dos mil trece, visible en la página 988, que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Asimismo, es de observarse, como criterio orientador y por analogía, la jurisprudencia **VII-J-SS-49**, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su revista, séptima época, año III, número 19, de febrero de dos mil trece, página 24, que a la letra dice:

“ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CESE O TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA EN LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO, TRAMITADO O CONCLUIDO EL

PROCEDIMIENTO, SE CIÑE A QUE EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 50 párrafos penúltimo y último, 51 fracciones I, II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias en las que se decreta la nulidad de la resolución impugnada deben determinar también la restitución del derecho subjetivo violado con la limitante de que, en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ninguna causa pueden ser reinstalados en su cargo, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente del motivo del cese y el resultado del medio de impugnación respectivo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya iniciado, tramitado o concluido el procedimiento de responsabilidades, es inconcuso que la sentencia que decreta la nulidad en esos términos debe ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución en la que subsane la causa de ilegalidad y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, lo cual constituye el derecho subjetivo violado, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio público.”

Precisado lo anterior, se **condena** a las **autoridades enjuiciadas** al pago a favor del actor de la **indemnización constitucional** prevista por el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política Mexicana, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**¹², a lo que se deberá adicionar el pago por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) que, en el caso, según se observa de autos, específicamente, de los comprobantes de pago que obran a folios 11 y 12 del expediente original, consisten en por lo menos los conceptos de **“SUELDO BASE**

¹² Por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indemnización constitucional debe incluir, entre otros, el pago de veinte días por año laborado, tal como se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia **2a. II/2016 (10a.)**, que es del rubro siguiente: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”**



TRÁNSITO”, “RIESGO TRÁNSITO”, “CANASTA BÁSICA TRANS”, “BONO DE ALIMENTOS”, “BONO DE ACTUACIÓN TRANS”, “BONO PUNTUALIDAD TRANS”, “DOTACIÓN COMPLEMENTARIA”, “COMPLEMENTO DE COMPENSACIÓN TRANS” y “COMPENSACIÓN TRÁNSITO A”, cuyo cálculo deberá abarcar desde el tres de septiembre de dos mil quince (fecha en que tuvo legal conocimiento el actor sobre la existencia de su destitución o cese administrativo) **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, precepto vigente al momento de la baja¹³; siendo que la determinación de las otras prestaciones (mejoras), así como la cuantificación relativa quedan reservadas para el incidente de liquidación**, en virtud de que en autos no se cuentan con mayores elementos para realizar dicha liquidación (tales como otros comprobantes de pago, tabuladores, planillas de liquidación, etcétera).

Apoya el anterior razonamiento, la jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

¹³ “**Artículo 72.** Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.**

...”

(Énfasis añadido)

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso la jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:



“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará

por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, debe señalarse que en cuanto a los argumentos de defensa de las autoridades demandadas relativos a que existe oscuridad en la demanda, específicamente en el capítulo de prestaciones y en el de hechos, pues el actor no señala de manera clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fundó su acción; que algunas de las prestaciones que reclama el actor son extralegales y que, en todo caso, en cuanto a las prestaciones VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, éstas no proceden en su pago en términos del artículo 34 de la ley aplicable (no específica), además de que sus reclamaciones en este aspecto son genéricas; y finalmente, que durante el tiempo que el hoy actor estuvo al servicio del ayuntamiento, se le pagaron todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por ministerio de ley y, por tanto, nada se le adeuda.

En cuanto a tales manifestaciones, éstas deben calificarse de **inoperantes**, pues la parte actora, a través de su demanda y de la ampliación a la misma, en ningún momento señaló las prestaciones que de manera específica pretende que se consideren para efectos de la cuantificación de la indemnización constitucional y el pago de las demás



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 45 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-101/2018-P-2

prestaciones, por lo que, en todo caso, la determinación y cuantificación de dichos conceptos, además de los aquí establecidos, debe quedar reservada para el incidente de liquidación correspondiente.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el demandante en su escrito inicial de demanda y en el de ampliación a la misma, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 42 y 43 (interpretados a *contrario sensu*), 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el **C. *******, por propio derecho, en su carácter de parte actora.

II.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes algunos** de los agravios planteados por el recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y excepciones planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, **no es de sobreseerse el juicio**, esto en atención a lo expuesto en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** sus pretensiones, por las razones vertidas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados consistentes en la *destitución o cese administrativo*, así como el *procedimiento administrativo del que derivó* (procedimiento administrativo de responsabilidades), imputado al hoy actor por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, mismos que manifestó desconocer (en su



contenido), pero que conoció de su existencia mediante la "notificación verbal" que se le hizo con fecha *tres de septiembre de dos mil quince*, cuando acudió a su centro de trabajo y se le informó lo anterior.

CUARTO.- Se **condena** a las **autoridades enjuiciadas** al pago a favor del actor de la **indemnización constitucional** prevista por el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política Mexicana, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, a lo que se deberá adicionar el pago por concepto de "las demás prestaciones" a que tiene derecho y que, en el caso, consisten por lo menos en los conceptos de "**SUELDO BASE TRÁNSITO**", "**RIESGO TRÁNSITO**", "**CANASTA BÁSICA TRANS**", "**BONO DE ALIMENTOS**", "**BONO DE ACTUACIÓN TRANS**", "**BONO PUNTUALIDAD TRANS**", "**DOTACIÓN COMPLEMENTARIA**", "**COMPLEMENTO DE COMPENSACIÓN TRANS**" y "**COMPENSACIÓN TRÁNSITO A**", cuyo cálculo deberá abarcar desde el tres de septiembre de dos mil quince (fecha en que tuvo legal conocimiento el actor sobre la existencia de su destitución o cese administrativo) **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, precepto vigente al momento de la baja; siendo que la determinación de las otras prestaciones (mejoras), así como la cuantificación relativa quedan reservadas para el incidente de liquidación.**

IV.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-101/2018-P-2**, así como del juicio **108/2017-S-E (antes 694/2015-S-3)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO**

HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-101/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **once de octubre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”